



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3692

Viernes 3 de mayo de 1850

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Industria.—Circular.

Quando por real decreto de 5 de setiembre de 1827 se dispuso que cada tres años hubiese en la capital del reino una esposicion pública de los productos de la industria española, ni se propuso el gobierno una esterminacion de las prácticas estrangeras, ni hacer un vano alarde de nuestras fuerzas productoras. Mas nobles y elevadas fueron sus miras, y mas dignas tambien del afan y constancia con que el genio nacional luchó por espacio de muchos años contra los obstáculos que encañaban su accion al promover los intereses materiales, y difundir los conocimientos que los desarrollan y aseguran. Procurar un campo de gloria á la inteligencia y al trabajo, donde encuentren á la vez justos motivos de emulacion, recompensas y distinciones; deducir del exámen mismo de los productos de la industria su desarrollo progresivo, sus ventajas y adelantos, calcular la proteccion que merece por las condiciones de su existencia y porvenir; sostener en fin el genio industrial, no solo con el aplauso y las distinciones honorificas, sino tambien con las utilidades materiales que brotan naturalmente de la publicidad y la concurrencia, tales fueron el objeto y la razon de las esposiciones industriales en un pueblo llamado siempre á las grandes empresas por el genio y la natural disposicion de sus hijos, por la fecundidad de su suelo, por sus ricos y variados productos.

Bajo la influencia de estas convicciones anuncia hoy el gobierno la esposicion industrial que debe abrirse al público en Madrid el 1.º del próximo noviembre. Al considerar las circunstancias de la nacion, la dichosa tranquilidad de que disfruta, el desarrollo progresivo de las artes y de los intereses materiales, no sin razon puede esperarse que ese nuevo concurso de la industria

española corresponda cumplidamente el solícito afan con que el gobierno lo procura y á las esperanzas de los productores, á cuya prosperidad y buen nombre se consagra. Una larga distancia nos separa ya de aquella época en que los primeros ensayos de este género prometian otros mas cumplidos.

Desde entonces el espíritu de asociacion y de empresa, alentado por los ejemplos del estranero y el conocimiento de los propios recursos al llevar mas lejos sus especulaciones, abrió un vasto campo á la industria, y multiplicando sus fabricas y talleres, supo dar mas atinada direccion á nuestras fuerzas productoras, y todo esto cuando reformas largo tiempo deseadas, y la existencia de una nueva administracion, hicieron desaparecer la mayor parte de las trabas que antes se oponian á la libre accion del interes individual; cuando ya otras las ideas económicas, y otro tambien el giro y la inversion de los capitales; cuando se crearon muchos ramos de industria antes desconocido ó poco cultivados, cuando las empresas de todas clases suceden á la antigua inaccion ó á las módicas utilidades de una agricultura tradicional.

Al bienestar y mejora de nuestros industriales, al crédito de sus fabricas y talleres, á generalizar el buen concepto que merecen, á promover entre ellos una honrosa emulacion, se dirige sobre todo la solemnidad industrial que ahora se anuncia, no ya como prueba de nuestra cultura y una vana ostentacion del amor propio satisfecho, sino como el medio de dar á conocer nuestros progresos en las manufacturas y las artes industriales, y la ocasion de alentarlas con una rivalidad legitima y los aplausos del público.

Para el gobierno todos los medios de produccion tienen un valor determinado y relativo que ha de apreciarse por las circunstancias locales, por las relaciones del interes privado con el interes público, por su influencia en la moralidad de los individuos, en la perfeccion y mejora del gusto, en el desarrollo y aumento de la riqueza nacional. Será pues esta regulacion un elemento importante para dispensar á la industria la proteccion que merece por su influencia en la buena costumbre, en las costumbres públicas, en la prosperidad del estado.

Por eso las exposiciones industriales, si son para el particular un estímulo que alienta su laboriosidad y perfecciona su trabajo, aparecen á los ojos del gobierno como un medio de dirigir su accion en el fomento de las artes industriales y de los conocimientos útiles. Pero que no es verdad, como algunos pretenden, que estos alardes nacionales sean una falsa apreciacion del estado industrial de los pueblos: no es verdad que las condiciones con que se producen los objetos presentados al concurso los convierten en una escepcion honrosa si se quiere, pero que los pone fuera del círculo industrial del país: no es verdad que nunca deben considerarse como indicantes del estado de la producción, sino únicamente como un esfuerzo momentáneo del genio empeñado en demostrar hasta qué punto se han desarrollado las fuerzas productoras, cuando se trata de aplicar los conocimientos y crear intereses.

Vendrán si se quiere á la exposicion algunos productos conseguidos sin calcular el precio de la mano de obra, y cuyo excesivo costo los pondrá fuera de la circulación comercial; pero sobre una escepcion no ha de fundarse la regla general. Por mas cierto puede tenerse que la utilidad y no el capricho ofrecerán muestras de aquellos efectos, cuya equitativa fabricacion les asegure fácil y pronto consumo; que se busque la rivalidad en las creaciones útiles, no en las que por los medios empleados y el costo excesivo de la producción sean mas bien una curiosidad ingeniosa ó una alhaja de raro valor que un elemento necesario en el mercado de uso general y al alcance de todas las fortunas.

Pero si estas consideraciones recomiendan grandemente la exposicion proyectada, todavía una circunstancia, producida hoy por el espíritu del siglo, viene á darle mayor precio, haciéndola mas que otras veces útil y necesaria. Tal es el concurso industrial de todas las naciones preparado en Londres para el año 1851. Invitados ya nuestros artistas y fabricantes á concurrir á él con los productos de su industria, preciso es que consideren el que ahora se anuncia para la capital del reino como una preparacion y un estímulo; como el ensayo de sus fuerzas productoras, y el verdadero regulador de lo que deben prometerse cuando ante la Europa entera presenten en Londres las pruebas de sus progresos industriales. Consultada la opinion de sus conciudadanos, y atentos á las calificaciones de los jueces nombrados para apreciar los objetos de sus fábricas y talleres, la exposicion nacional les procurará el medio de mejorarlos, y una provechosa emulacion que les haga conocer anticipadamente adónde han de conducirlos el deseo de la gloria y los esfuerzos empleados para alcanzarla.

Fundada en estas razones, y deseando S. M. la reina (Q. D. G.) promover eficazmente la industria nacional, se ha dignado disponer que V. S. procure por todos los medios posibles tengan el mas exacto cumplimiento las disposiciones siguientes:

1.º Con arreglo al real decreto de 5 de setiembre de 1827, que determina la celebracion periódica de las exposiciones de la industria española, tendrá lugar la del presente año en el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas.

2.º Abierta al público el 1.º del próximo noviembre, continuará sin interrupcion hasta 31 de diciembre inmediato, en que se dará por terminada.

3.º Todos los que á ella concurren con los productos de su industria los presentarán antes al gobernador de la provincia si hubiesen sido producidos en la misma capi-

tal, y cuando no, á los alcaldes de los pueblos donde tengan su residencia.

4.º Los gobernadores de provincia ó los alcaldes de los pueblos, segun fuere la procedencia de los efectos, despues de haberlos reconocido marcarán y sellarán el cajon, bulto ó paquete que los contenga, devolviéndolos en seguida á sus respectivos dueños con un certificado que espresa el punto en que fueron fabricados, el nombre del fabricante, y el precio de cada artículo al pie de fábrica. Estas diligencias se practicarán de oficio y sin dilaciones ni gastos de ninguna especie.

5.º Antes del 15 de octubre los interesados entregarán en el conservatorio de artes de Madrid los bultos destinados á la exposicion, acompañándolos del certificado que espresa el resultado de su entrega y sellado, que se verificará en el director del conservatorio, el correspondiente á cada uno.

6.º Aun despues del 15 de octubre se admitirán en el conservatorio los efectos que se destinan á la exposicion, y se presentarán al público como todos los demas de su clase; pero no se contará con ellos para la adjudicacion de los premios, figurando únicamente en los catálogos impresos que se publicarán de real orden para dar cumplida noticia de los resultados del concurso.

7.º Los alcaldes remitirán á los gobernadores de provincia copia certificada de los alardes que hayan espedido con arreglo á lo prescrito en los artículos 3.º y 4.º, acompañándolos de las observaciones oportunas sobre las circunstancias especiales de los productos y de su fabricacion y consumo dentro y fuera de la península.

8.º Con la copia de las certificaciones que espidan los gobernadores civiles remitirán tambien al director del conservatorio de artes las que hayan recibido de los alcaldes, acompañando unas y otras de las advertencias y observaciones necesarias para apreciar en su justo valor los diversos efectos industriales, segun las condiciones especiales de su fabricacion y las circunstancias de cada localidad.

9.º Serán tambien objeto de estas observaciones las fábricas y talleres; los métodos de la elaboracion de estos establecimientos; la clase de sus máquinas y artefactos; sus rendimientos anuales; la procedencia, precios y condiciones de las primeras materias empleadas; los pedidos y consumos dentro y fuera de España; el número y organizacion de los trabajadores, y los estatutos que regularizan su trabajo.

10. Todos los productos destinados á la exposicion entrarán en Madrid libres del derecho de puertas.

11. Cada paquete ó bulto que se destine á la exposicion deberá solo contener las muestras y ejemplares puramente precisos para dar esacta idea de la clase de industria á que pertenezcan. Si perdido de vista este objeto contuviesen los bultos y paquetes mas piezas que las necesarias para servir de muestra en cada género, quedarán sujetas al pago de derechos, ó sus dueños las afianzarán en el caso de que terminada la exposicion las estraigan de Madrid para otros puntos.

12. Al pie de cada uno de los artículos presentados se colocará en la exposicion un rótulo remitido y rubricado por el mismo productor, en que se espresa con toda claridad y buen carácter de letra su nombre, el de la fábrica ó punto de la producción, y el precio de esta en el mismo establecimiento.

13. Concluida la exposicion, y designados los premios, se devolverán inmediatamente á sus dueños por el

director del conservatorio los artículos presentados.

14. Serán objeto de la esposicion todos los productos de la industria agrícola; los de la minera y metalúrgica; los de la fabril y manufacturera; los de las artes mecánicas, desde los mas preciosos y delicados hasta los mas comunes y ordinarios, ya satisfagan las exigencias del lujo y del capricho, ó ya las necesidades mas generales de la vida y las atenciones de los pueblos y del estado.

15. Para calificarlos se atenderá á las buenas calidades de la fabricacion; á las formas exteriores, su visualidad y duracion; á la baratura de los precios; á la indole de las primeras materias; al arte con que se emplean y preparan; á la originalidad de la invencion; á la mayor ó menor utilidad de sus usos y aplicaciones; á las necesidades que satisfagan, y á su consumo dentro y fuera de España.

16. Se considerará como una recomendacion especial de los objetos presentados la circunstancia de que por su precio y calidad hagan innecesario ó poco comun el uso de los de la misma clase producidos por el extranjero.

17. Tan pronto como se haya verificado la designacion de los premios, y en los dias que el gobierno señalare, los objetos presentados á la esposicion se podrán vender en ella libremente por sus mismos productores si asi les conviniese.

18. Para honrarlos y estimular su laboriosidad é inteligencia serán premiados segun su mérito aquellos objetos que mas sobresalieren entre los presentados.

19. El gobierno designará el dia en que haya de verificarse la adjudicacion de los premios.

20. Estos consistirán: Primero, en honores, condecoraciones y cruces de distincion. Segundo, en medallas de oro, de plata y de bronce. Tercero, en menciones honoríficas.

21. Las medallas llevarán en el anverso el busto de la Reina doña Isabel II, y en el reverso una leyenda honorífica que espresé ademas el objeto y el año de la esposicion.

22. Podrán emplearse estas medallas por los que les obtengan, ó como distintivo y diploma de sus fabricas y talleres, estampándolas en todas las facturas, contratos y demas documentos comerciales, ó como condecoracion de la persona y un comprobante del mérito que ha contraido.

23. Un mismo individuo tendrá opcion á dos ó mas premios de los indicados en el artículo 20, segun lo mereciese la diferencia y calidad de sus productos.

24. Los dueños de los artículos premiados en la esposicion anterior no obtendrán para ellos nuevo premio en la que ahora se anuncia, si aunque superen á los demas presentados no han conseguido mejoras que les den mayor precio, y los hagan realmente distintos de lo que eran en su primera presentacion.

25. Todos los que hayan obtenido premio para sus productos alcanzarán la honra de ser presentados á S. M. y de besar su real mano.

26. En igualdad de circunstancias, los objetos premiados serán preferidos para el uso de las oficinas y demas dependencias del gobierno, y para aquellos servicios del estado á que sean aplicables. Esta preferencia existirá mientras que en las esposiciones inmediatas no se presenten otros que por su mérito la reclamen con mas justicia.

27. Se escluirán únicamente de esta distincion aquellos géneros que á pesar de su bondad no reúnan

todas las cualidades necesarias para satisfacer cumplidamente las atenciones á que el gobierno los destina.

28. Serán ademas recomendados al público, á las juntas industriales y de comercio, y á los establecimientos fabriles en todos los puntos donde el movimiento comercial facilite su consumo.

29. Una junta compuesta de personas ventajosamente conocidas por su inteligencia y probidad, y nombradas por el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas, calificará los efectos presentados, clasificándolos convenientemente, y proponiendo á S. M. los premios á que se hayan hecho acreedores los mas sobresalientes.

30. La adjudicacion de estos premios se verificará pública y solemnemente en nombre de S. M. por el ministro de comercio, instruccion y obras públicas, con asistencia de la junta calificadora y de los espositores en el salón de las juntas generales de agricultura.

31. Los gobernadores de provincia darán á esta instruccion toda la publicidad posible, empleando los medios que su buen celo y el conocimiento de las localidades les sugieran, para que los industriales de todas clases concurren con los rendimientos de su industria á la esposicion proyectada.

32. Sobre todo dirgirán sus escitaciones á las juntas de agricultura y de comercio, á las sociedades económicas, á las corporaciones y sociedades industriales, á los dueños de fabricas y talleres, y á cuantos por su posicion y relaciones puedan contribuir al buen éxito de la esposicion, manifestando sus ventajas é influencia en el desarrollo y mejora de todos los ramos de nuestra industria.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de abril de 1850.—Seijas.—Sr. gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la reina de una comunicacion dirigida á este ministerio por el gobernador de la provincia de Alicante, á la que acompañaba en consulta el espediente instruido en aquella aduana sobre el despacho de 288 camisolines de algodón presentados por la viuda de Blanquer, que fue resuelto por la direccion general de aduanas en 2 y 26 de marzo último con arreglo al artículo 294 de la instruccion del ramo, que previene se lleve á efecto lo que la misma disponga.

Visto cuanto resulta del citado espediente:

Vista la advertencia que se halla al final del arancel de géneros de algodón:

Considerando que, si bien la introduccion de las ropas hechas en el extranjero está prohibida, no afecta esta disposicion á aquellos artículos que en el arancel admite espresamente en partidas especiales; y que son ropas hechas, en la acepcion lata de dicha palabra, los bolsillos ó ridiculos, los guantes y los sacos de noche, en los tejidos de seda las esclavinas con flecos, en los de terciopelo las manteletas y esclavinas con flecos, y en los de hilo los pañuelos con encaje, cuyos efectos todos tienen bastante obra de mano:



Considerando que si el ánimo del legislador hubiera sido prohibir la entrada de los pañuelos, tiras, cuellos, esclavinas y demás piezas de algodón concluidas y destinadas para usarse sin más preparación, habría hecho mención expresa de que debían venir precisamente en cortes, cuando por el contrario solo dice que cobren los derechos á los tejidos, ya vengan en piezas, cortes, pañuelos, tiras, cuellos, esclavinas ó cualquiera otra forma.

Considerando que sería injustificable querer prohibir en los tejidos de algodón piezas con igual modo de obra que la que tienen las de hilo y seda que son de permitida entrada.

Considerando que los cuellos detenidos en Alicante valen 20 rs. cada uno, de los cuales solo una pequeña parte corresponde al cosido, y todo lo demás al bordado á mano.

Considerando que los tejidos bordados á mano están admitidos por el arancel, segun manifiestan los empleados mismos de Alicante.

Considerando que pueden presentarse efectos de la misma clase de los que motivaron el expediente, pero de mucho mayor precio por el bordado, sia que el cosido de levisima importancia pueda convertirse en géneros ilícitos, como aconteceria si se declarasen tales por solo esta última circunstancia.

Considerando que la direccion general de aduanas tiene resuelto en distintas fechas, en sentido de la admision, casos iguales ó análogos al ocurrido en Alicante, en conformidad con el dictamen de los vistas de la aduana de Madrid:

Considerando por último que las resoluciones dictadas en 2 y 26 de marzo anterior, mandando exigir á los 288 camisolines los derechos que les correspondan segun el arancel especial de géneros de algodón y la advertencia que se halla á su final, son arregladas á justicia, se ha servido S. M. aprobar dichas resoluciones, y que se circule esta orden á fin de evitar toda clase de dudas, y para que en las aduanas se proceda de un modo uniforme en el despacho de las pecheras, cuellos, camisolines, pañuelos, tiras y demás efectos de algodón bordados á mano que se hallen enteramente concluidos.

De real orden lo digo á V. L. para su inteligencia y demás fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de abril de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

MINISTERIO DE MARINA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina nuestra Señora de la propuesta en terna remitida por el capitán general del departamento de Cádiz, y que V. E. pasó á este ministerio con oficio número 201 de 14 de febrero último, para cubrir la vacante de asesor del juzgado del

tercio y provincia de Cádiz; y S. M. (O. D. G.) de conformidad con el dictamen de V. E. se ha dignado conceder el referido destino al licenciado D. Javier Romero, asesor del distrito de marina de Puerto Real, propuesto en primer lugar: igualmente es la voluntad de S. M. que en lo sucesivo, siempre que ocurra separacion ó fallecimiento de algun asesor de los juzgados de las comandancias de marina de las provincias, se dé conocimiento á este ministerio por el capitán ó comandante general del respectivo departamento antes de hacer la propuesta para cubrir la vacante que resulte; y en el de renuncia voluntaria del que lo esté desempeñando, no se admita esta hasta que dada cuenta á S. M. de ella por el jefe del departamento á que corresponda recaiga resolucion; entendiéndose modificado en estos términos el art. 29 del título 1.º de la ordenanza de matrículas.

Digo á V. E. de real orden á los fines de su cumplimiento; remitiéndole para los de ordenanza el real nombramiento expedido á Romero. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de abril de 1850.—El marqués de Molins.—Sr. director general de la armada.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion del reino, con fecha 14 del actual, me comunica la real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Con presencia de lo manifestado á este ministerio por el de hacienda, S. M. la Reina ha tenido á bien disponer que sobre los artículos ó especies comprendidas en las tarifas de los derechos de puertar, no puedan imponerse en ningun caso arbitrios ó recargos que escedan de la cuota señalada á cada una de las mismas especies con destino al tesoro público.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia. Madrid 24 de abril de 1850.—José de Zaragoza.

PARTE NO OFICIAL.

Tarifa de los documentos de Seguridad pública.
Se vende á cuatro cuartos en la imprenta de este periódico.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 28 1/2 á 32 rs. vn

Cebada..... de 14 á 16 1/2

Algarrobas . de á 15.

Madrid 1.º de mayo de 1850.

MADRID: Imprenta de D. Manuel Pita.